

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

— EDICION DE 16 PAGINAS —

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 21 de enero de 1937

AÑO LXXIII—NUMERO 23388  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 196 DE 1936

(diciembre 18)

sobre accidentes y seguros del personal técnico de aviación.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Para los efectos de esta Ley defínese como personal técnico de aviación el siguiente:

- 1º Los pilotos aviadores militares.
- 2º Los observadores militares y ametralladores.
- 3º Los alumnos de las escuelas de aviación militar.
- 4º Los mecánicos y especialistas de aviación.
- 5º Los operadores de radio de aviación, y
- 6º Los marineros de aviación.

ARTICULO 2º El personal técnico de la aviación tendrá derecho a pensión militar o sueldo de retiro en caso de invalidez absoluta o relativa en las mismas condiciones de los Oficiales de guerra, según las leyes vigentes, y de acuerdo con las cuantías que determine el Gobierno tanto para la invalidez absoluta como para la relativa, al reglamentar esta Ley.

ARTICULO 3º Establécese un seguro por cuenta del Estado a favor de las familias del personal técnico de aviación que muera por causas del servicio, debidamente comprobadas, seguro cuya cuantía será equivalente al valor del sueldo mensual que devengue el interesado al tiempo de su muerte multiplicado por treinta, siempre que ésta ocurra en el acto del accidente, o en los seis meses subsiguientes, se compruebe que el fallecimiento tuvo por causa directa y necesaria el mismo accidente, y que éste fue fortuito.

ARTICULO 4º Quienes tengan derecho a sueldo de retiro o al seguro de que trata esta Ley, no podrán por las causas en ella previstas solicitar sueldos de retiro, pensiones o recompensas establecidas en leyes anteriores.

ARTICULO 5º El Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conocerá en lo sucesivo privativamente y en una sola instancia de las demandas sobre sueldos de retiro o pensión militar de que trata el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 6º El personal técnico de aviación, de nacionalidad colombiana, que no haya recibido pensión, recompensa o sueldo de retiro con anterioridad a la presente Ley, queda amparado por ella bajo sus mismas condiciones.

ARTICULO 7º El Gobierno dictará las reglamentaciones que fueren necesarias para la cumplida ejecución de esta Ley, así como sobre primas de riesgo de vuelos, sobre carrera técnica del personal de aviación, sobre la formación del escalafón del arma y sobre inclusión, dentro de las disposiciones sobre Caja de sueldos de retiro, de todo el personal técnico de aviación.

ARTICULO 8º Previas las comprobaciones que el Gobierno señale para el caso, los parientes de los servidores de que trata esta Ley tendrán derecho a las gracias que señala para los herederos del difunto, en caso de desaparecimiento que haga temer su muerte, aun cuando no se llenen todos los requisitos que para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento exija el Código Civil.

ARTICULO 9º Quedan derogadas o modificadas, según el caso, todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 196 de 1936, sobre accidentes y seguros del personal técnico de aviación...	129
Ley 197 de 1936, por la cual se honra la memoria del doctor Gerardo Martínez Pérez...	130
Ley 198 de 1936, sobre telecomunicaciones...	130
Ley 199 de 1936, por la cual se aplaza la aplicación de la Ley 66 de 1936 y se crea una comisión interparlamentaria para el estudio de los proyectos sobre asuntos sociales...	131
Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras...	131
Ley 201 de 1936, por la cual se reglamenta el comercio marítimo de cabotaje y se dictan disposiciones para fomentar la fundación de empresas marítimas nacionales...	134
Ley 202 de 1936, sobre delegación de funciones del Presidente de la República...	135
Ley 203 de 1936, por la cual se autoriza al Gobierno para invertir un fondo especial...	135
Ley 204 de 1936, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y se reforma la Ley 29 de 1931...	136
Ley 205 de 1936, por la cual se modifica el artículo 435 de la Ley 95 de 1936, se derogan los artículos 451 a 457, inclusive, del Código Penal y se decreta un auxilio...	137
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Contrato para la construcción del acueducto y alcantarillado de Ipiales, celebrado con los señores Lobo Guerrero y C. S. de Santamaría...	137
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Contrato celebrado entre los señores Ministros de Agricultura y de Hacienda con el doctor Francisco de P. Pérez, sobre venta de almendras nacionales de palma de vino o babasú...	141
Solicitudes de patente...	143
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio...	143
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio...	144

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA. El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 197 DE 1936

(18 de diciembre)

por la cual se honra la memoria del doctor Gerardo Martínez Pérez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del esclarecido ciudadano doctor Gerardo Martínez Pérez y reconoce la pulcritud con que puso al servicio de la Patria su clara inteligencia y sus vastos conocimientos como Magistrado, como Gobernador del Departamento de Nariño, como Procurador General y como Ministro de Industrias y Trabajo.

ARTICULO 2º En homenaje a su memoria, se colocará un retrato al óleo en el salón principal de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º En el cementerio de Ipiales se levantará un mausoleo para guardar los restos del doctor Martínez Pérez, con la siguiente inscripción:

*Al doctor Gerardo Martínez Pérez  
el Congreso de 1936.*

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) para dar cumplimiento a esta Ley, suma que será entregada a la señora madre del doctor Martínez Pérez, previas las formalidades del caso, para que disponga la erección del monumento de que trata el artículo 3º y haga trasladar allí los restos del ilustre magistrado nariñense.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, MAX. LLORENTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 198 DE 1936

(18 de diciembre)

sobre telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquél, o que ob-

tengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso. Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales, de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio u otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas o visuales. Quedan así aclarados los artículos 137 y 138 del Código Fiscal.

ARTICULO 2º Para la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras en el territorio de la República, es necesaria previa licencia del Gobierno.

ARTICULO 3º Los servicios a que se refiere el artículo 1º se subordinan, en lo internacional, a las disposiciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, y a los convenios o acuerdos celebrados o que se celebren. En lo interno, a las disposiciones contenidas en leyes especiales y a los reglamentos del Gobierno concordantes con éstas, sin perjuicio de aplicar también, en cuanto sean compatibles con la ley, las disposiciones internacionales.

ARTICULO 4º Se declaran vigentes los derechos que tienen los Departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las Leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los Municipios pueden, con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales.

ARTICULO 5º No podrá autorizarse la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica sino a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Por "radiodifusión telefónica" se entiende un servicio incluido en los de que trata el artículo 1º de la presente Ley, que tiene por objeto la difusión de emisiones radiofónicas esencialmente destinadas a ser recibidas por el público en general.

PARAGRAFO. Ninguna empresa de radiodifusión podrá recibir directa o indirectamente subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTICULO 6º No podrá autorizarse el establecimiento de estaciones de aficionados, sino a nacionales colombianos que reúnan las condiciones requeridas, según los reglamentos internos e internacionales.

PARAGRAFO. Se entiende por estaciones de aficionados, las que se utilizan por personas debidamente autorizadas por el Gobierno y que se interesan en la técnica radioeléctrica con un fin exclusivamente personal y científico y sin interés pecuniario de ninguna clase.

ARTICULO 7º Las concesiones para estaciones de radiodifusión telefónica y estaciones de aficionados, ocasionarán los siguientes derechos, que fijará el Gobierno, según la categoría de la estación, de acuerdo con la potencia irradiada: entre doscientos cincuenta pesos (\$ 250) y cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de radiodifusión telefónica, y entre dos pesos (\$ 2) y diez (\$ 10) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de aficionados.

ARTICULO 8º A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la moral, o contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento a la ley o a la perturbación del orden público.

ARTICULO 9º Los servicios de telecomunicaciones que se establezcan o funcionen sin el respectivo permiso del Gobierno, serán suspendidos, y los responsables incurrirán en multa hasta de quinientos pesos (\$ 500).